CORTE I. D. H.
03 ABR. 1995
RECIBIDO

CORTE I. D. H.
03 ABR. 1995
RECIBIDO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

MARIO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Estado Peruano, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú, por supuestos actos de privación ilegal de la libertad personal, integridad física, derecho a la vida y otros en agravio del ciudadano **ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ** , a usted respetuosamente digo:

Con escrito de fecha 15 de marzo de 1995, el recurrente en su calidad de Agente del Gobierno del Perú, ha deducido las EXCEPCIONES PRELIMINARES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA y de INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, al amparo de lo establecido en el articulo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, y a efecto de evitar alguna interpretación que pudiera afectar los derechos e intereses de la parte que represento, en relación con la oportunidad en que tal excepción fue deducida, me permito puntualizar ante la Corte de su Presidencia los siguientes fundamentos:

1) Ante todo, debemos hacer algunas precisiones que son de capital importancia para aclarar o disipar cualquier duda o interpretación en contrario al margen del ordenamiento vigente en materia de plazos o términos procesales. Nos referimos de manera concreta a la forma o mejor dicho, a la terminología utilizada por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emplea conceptos diferentes para señalar en que plazos o términos se debe contestar la demanda y oponer excepciones preliminares.

Efectivamente, en el art. 29 del aludido Reglamento se consigna que el Estado demandado tendrá siempre, y en ello incidiremos más adelante, el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. Sin embargo, al tratar sobre las excepciones preliminares, el art. 31 refiere que su formulación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la demanda.

2) Surge aquí, Señor Presidente, una primera interrogante; ¿ por qué se trató de manera distinta los plazos o términos para contestar la demanda y para deducir u oponer excepciones preliminares? .¿Quienes redactaron y aprobaron el citado Reglamento pensaron que utilizando indistintamente los conceptos meses y días, equivalía a hablar de lo mismo o realmente introdujeron una sutil diferencia perfectamente entendible dentro de la Doctrina Procesal generalmente aceptada? Eduardo Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil-3ra. Edición- Buenos Aires-1964, menciona que en la terminología española habitual, las palabras plazo y término se utilizan indistintamente (ver págs. 174 y sigs), aunque para otros, como por ejemplo, Cabanellas (Diccionario de Derecho Usual- Tomo VI-21a.Edición-Buenos Aires 1989-Tomo VI, página 269), ambos vocablos discrepan en esencia, por cuanto el plazo es comprensivo de todo el lapso para actuar, en tanto que el término integra tan solo su vencimiento o final; agregando que el plazo también se diversifica entre " computación continua " en la cual entran todos los días y la "computación útil", cuando se descuentan los de fiestas y feriados .Refiere además que en los plazos se toma como momento inicial el de la producción o el de la posibilidad del ejercicio del derecho, acotando después al analizar el cómputo de plazos (Op-Cit.Tomo II, págs. 243 y 244), que en los cómputos judiciales no se cuentan los días de fiestas y feriados y si el del vencimiento coincide con uno de ellos, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. En el campo doctrinario peruano encontramos una similitud de interpretación. Así, Fernando Vidal Ramírez (Teoría General del

Acto Jurídico-1ra.Edición-Cultural Cuzco S.A.-Lima-Perú-1985-pág-298) sostiene que en los términos procesales o los que rigen para los procedimientos administrativos, únicamente son de cómputo los días hábiles.

En la legislación procesal del Perú es una constante considerar que los plazos que el ordenamiento concede para contestar demandas, deducir excepciones, ofrecer y actuar pruebas, etc..., están referidos a días hábiles y los fijados por meses o años se computarán sin excluir los días inhábiles, ni los de impedimento del Juez o de la parte, tal como lo establecía el artículo 172 del derogado Código de Procedimientos Civiles que rigió plenamente desde 1912 hasta julio de 1993, Similar disposición ha sido consignada en el art.141 del actual Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, vigente desde el 28 de Julio de 1993.

3) Existe un antecedente jurisprudencial importante en el Perú sobre este tema, que se produjo a raíz de la sentencia que expidió el ex- Tribunal de Garantías Constitucionales, que como bien sabemos fué creado por el art. 296 de la Constitución de 1979 y cuya existencia se ha ratificado con la Carta Política vigente de 1993 con la denominación de Tribunal Constitucional (art. 201) , y cuya función fue y es servir como órgano de control de la Constitución con jurisdicción en todo el territorio de la República, siendo competente para declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial ó total de las leyes , decretos legislativos,decretos de urgencia, tratados internacionales, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo, conocer en última y definitiva instancia (antes en vía de casación), las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus, acción de amparo, habeas data, acción de cumplimiento, entre otras funciones. En efecto, el 15 de agosto de 1985 se publicó

en el diario oficial El Peruano la Ley 24294 que declaró en reorganización a las entonces Fuerzas Policiales y Sanidad de las mismas, facultando al Poder Ejecutivo del Perú a expedir, además de otras normas, la Ley de Bases de las Fuerzas Policiales y las Leyes Orgánicas de las denominadas en esa época, Guardia Civil del Perú, Policía de Investigaciones del Perú y Guardia Repúblicana del Perú, para lo cual le otorgó un plazo de 90 días prorrogado por 30 días adicionales por la Ley 24617. El problema surgió cuando un grupo de 21 Senadores presentó una demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo contra el Decreto Legislativo 371 que aprobó esa Ley de Bases, los cuales sostenian que dicha norma legal se expidió en forma extemporánea, vale decir, cuando ya había vencido el plazo concedido por el Congreso de la República. En esa acción constitucional se discutió en profundidad si el plazo que estableció la ley 24294, y su prórroga, debía computarse en días hábiles o en días calendarios. Los demandantes alegaban lo segundo, mientras que la defensa del Poder Ejecutivo lo primero. Después de una ardorosa y meditada defensa en que se esbozaron diversas hipótesis relacionadas con una y otra postura, con fecha 24 de Setiembre de 1,987 se expidió la sentencia que declaró infundada la demanda al considerar que los plazos que concedió la ley 24294 estaban referidos a días hábiles ó útiles y que por ende, el Decreto Legislativo Nº 371 fue expedido en forma oportuna y tenía plena validez. Para mejor ilustración de esta Corte, me permito acompañar copia de la mencionada sentencia que por mandato de lo que establecía la hoy derogada Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales Nº 23385 (arts.34,50 y 54) constituía cosa juzgada y jurisprudencia obligatoria.

4) Resumiendo lo anterior, conceptúo que no nos encontramos frente a una laguna legislativa, sino que el Reglamento comentado se ha circunscrito a señalar que para contestar la demanda, el emplazado tiene un plazo de 03 meses y para deducir u oponer excepciones preliminares, 30 días, y que

la razón de este distingo consiste en que los que redactaron ese instrumento procesal se percataron concientemente de la diferencia, pues estimaban que no debían merecer idéntico tráltamiento. Esto obliga a concluir que existió el deliberado propósito de dejar establecido que al otorgar el plazo de 03 meses para contestar la demanda, se pretendia que dicho lapso, siguiendo la corriente procesal generalmente admitida, se entendiera que abarcaba todos los días del calendario gregoriano, lo que incluye feriados y cualquier otro día inhábil para realizar actuaciones jurisdiccionales; pero que cuando se hablaba de días, casos de los 30 días para las excepciones preliminares, la concepción fuese distinta, esto es que sólo se consideraran los días hábiles, con exclusión de los feriados y todo otro en que no exista actividad jurisdiccional.

5) Por el mérito de lo expuesto, solicito a Ud., se sirva tener presente los fundamentos que anteceden al momento de resolver y desestimar cualquier eventual petición o interpretación en contrario, con referencia a la forma de computar el plazo para oponer o deducir excepciones preliminares.

Lima, 24 de Marzo de 1,995.

MARIO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU